

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **42/2021-16-TP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el procesado *********, en contra de la resolución de fecha **10 diez de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Encargada de despacho del Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **96/2017-2**, instaurada en contra de *********, por la comisión de los delitos de **1.- HOMICIDIO CALIFICADO, 2.- VIOLACIÓN, 3.- HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, 4.- LESIONES CALIFICADAS, 5.- VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, 6.- SECUESTRO Y 7.- ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, los dos primeros en agravio de la menor de edad de iniciales *********, los números **3, 4,5, 6** en agravio de la menor de iniciales ********* y el último de los delitos en agravio de *********.

R E S U L T A N D O:

I. Con fecha **10 diez de septiembre de dos mil veintiuno 2021**, el Juez del conocimiento resolvió la revisión de medidas cautelares, promovida por el procesado ******* Y SU DEFENSORA, LICENCIADA *******, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“...PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE el CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR solicitada por el procesado *** y su**

*defensora pública Licenciada ******, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al procesado y a su defensora pública del término de **TRES DÍAS**, que la Ley les concede para interponer recurso de apelación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

II.- Inconforme con el contenido de la resolución que antecede, el procesado ***** , **interpuso recurso de apelación**, mismo que fue admitido en efectos ejecutivo y devolutivo, el cual una vez substanciado en términos de Ley, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar es competente para conocer y resolver el presente recurso de **apelación**, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 14, 15, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, 190, 194, 196, 199 y 204 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

II.- De la oportunidad y legitimidad en el recurso.- El recurso presentado es el **procedente**, en términos del artículo 199 fracción III del Código Estatal de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones

procesales, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El recurso fue presentado en tiempo y forma por el recurrente, pues fue interpuesto al momento de que se le notificó la resolución recurrida, quien sin lugar a dudas es persona legitimada para tal efecto.

III.- Los agravios se encuentran formulados por la Defensa Oficial por escrito de foja 45 a 61 en el presente Toca

IV.- Atendiendo a que el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, obliga al Juzgador a suplir la deficiencia de los agravios cuando los haga valer el inculpado o su Defensor, incluso la omisión absoluta de los mismos, en el presente caso dado que quien los hace valer es la Defensa Oficial, procede a suplir la deficiencia en lo que a ello corresponda.

V. Contestación de los agravios.- Al respecto, esta Sala estima que los agravios esgrimidos por la Defensa Oficial, en confrontación con la resolución recurrida, por un lado son **INOPERANTES Y POR EL OTRO SON FUNDADOS PERO INOPERANTES E INFUNDADOS**, ello en virtud de los siguientes argumentos:

La Defensora Oficial señaló como agravios los siguientes:

*“...AHORA BIEN LE AGRAVIA A MI REPRESENTADO ***** QUE TUVIMOS*

AUDIENCIA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA LA CUAL TERMINO A LAS 12 DEL DÍA APROXIMADAMENTE Y A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE LA SECRETARIA DE ACUERDOS EN DONDE SE LLEVA A CABO LAS AUDIENCIAS ES LA MISMA QUE RESUELVE SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA.

*Le causa agravio a mi representado que no se haya realizado una revisión exhaustiva del Dictamen del Protocolo de Estambul y mucho menos aun del propio expediente para poder determinar si existe la posibilidad de que el interno de referencia continúe en su casa llevando su proceso toda vez que es demasiado el tiempo que ha estado en prisión preventiva, aunado a que las enfermedades de tipo orgánico como físico y psicológico fueron adquiridas en el tiempo de prisionalización del interno, aunado a lo anterior la Secretaria de Acuerdos no realizo un ejercicio mental al realizar la resolución que se alude ya que se contradice al decir que el recibo de la luz se encuentra a nombre de *****; ¿acaso debería de estar a nombre del imputado el recibo de la luz, o acaso con eso se acredita que no existe domicilio cierto en el cual el interno pueda vivir? Considero que es irrisorio lo que manifiesta la SECRETARIA DE ACUERDOS PARA NO OTORGAR EL CAMBIO DE LA MEDIDA CAUTELAR ya que la ley en ninguna parte establece que el domicilio en donde vive la esposa del interno debe estar a nombre de ella o del interno, aquí lo que se debe justificar es que existe un domicilio cierto y no así a que nombre está el recibo de la luz...”*

Por otra parte y ampliando su agravio con relación al Protocolo de Estambul la defensa señala:

*“...Aunado a lo anterior le causa agravio a mi representado que la Secretaria de Acuerdos al no tener conocimiento del expediente realiza una pésima resolución ya que del PROTOCOLO DE ESTAMBUL REALIZADO A *****SE ESTABLECE QUE FUE TORTURADO, SIN QUE A LA FECHA EL Juzgado o la Secretaria de Acuerdos se haya Pronunciado con base en dicha tortura, lo único que han hecho ha sido engrosarlo al expediente sin tomar en consideración las*

*conclusiones que realizan los peritos de forma urgente para que se le realicen al interno terapias psicológicas y psiquiátricas por lo que se solicitó su libertad con las condiciones que el Juzgador considere para que el Interno ***** valla recuperándose paulatinamente en un lugar distinto y distante del ***** en el cual padeció la tortura por un año de su prisión preventiva.*

A lo que tiene aplicación el siguiente criterio:

La referencia a la proscripción de la tortura está claramente contemplada en los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, del citado ordenamiento constitucional. El contenido de las normas jurídicas es el siguiente: Artículo 20 [...] B. De los derechos de toda persona imputada: [II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; [...] Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]*

[...]Además, en la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición de la tortura tiene como referencia los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. En dichas disposiciones se establece lo siguiente: Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común. Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para

que realice o deje de realizar una conducta determinada.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4° de este ordenamiento. “además, esta Suprema Corte ha reconocido que la proscripción de la tortura es una directriz marcada por diversos Instrumentos internacionales, algunos suscritos por México. Lo cual ha permitido comprender el concepto de tortura, así como las obligaciones de los Estados para proscribirla. En efecto, conforme al contenido en los instrumentos de fuente internacional, en términos generales, se desprende la obligación de establecer dentro del sistema jurídico doméstico la condena a la tortura, bajo el contexto de delito, con independencia del grado de concreción — consumada o tentada—; el grado de intervención del AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2333/2017 18 sujeto que la perpetra; la obligación de detener al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo previa investigación preliminar; la obligación de sancionar con las penas adecuadas este delito; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, que ninguna declaración ni confesión obtenida bajo tortura será válida para configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Es así como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de tratados y declaraciones en la materia: la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipula la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura: así como la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas que tienen como origen actos de tortura. Tópicos que son parte configurativa del Parámetro de regularidad constitucional que rige la interpretación Constitucional en nuestro país, conforme al cual existe la prohibición de tortura, como directriz de protección a la

integridad personal y con el, carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con dicho parámetro, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de jus cogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de Prevenir, investigar y sancionar la tortura. Una vez establecidas las bases a partir de las cuales en el orden jurídico constitucional del país ha reconocido de manera amplia la protección al derecho humano de no ser sujeto a la tortura.

Novena Época

Registro: 180240

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta XX,

Octubre de 2004 Materia(s):

Constitucional Tesis: Ia./J. 80/2004 Página: 264

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de

la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efectos.

Así pues la inadecuada interpretación del artículo 19 constitucional Y la inconstitucionalidad de los numerales 145 Fracción I del Código anterior Y en el 174 bis inciso B fracción XVII del nuevo Código le causan agravio al quejoso ya que en el proceso de determinar el alcance del principio pro persona, debe tomarse en cuenta que esta interpretación “a favor sintetiza la metafísica que subyace a los derechos humanos, la cual responde al reconocimiento de que, dentro del proceso de aplicación del Derecho, existen cuestiones estructurales que determinan un desequilibrio de poder entre las partes. Justamente, la interpretación bajo el principio pro persona es una herramienta que se da a quien juzga para combatir dichos desequilibrios...”

Al respecto debe decirse que dicho agravio en una parte es **INOPERANTE**, pues como se advierte, las manifestaciones realizadas por la Defensora de Oficio, no atacan los argumentos lógico jurídicos del resolutor de Primera Instancia, aunado a ello, debe decirse a la Defensa que el Protocolo de Estambul es con la finalidad de que se ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por el inculpado, a fin de que tengan efecto dentro del proceso **y puedan valorarse al dictarse la Sentencia Definitiva**

en relación con el inculpado, **para determinar si tienen repercusión en la validez de las pruebas de cargo**, y, en su caso, del depurado del propio justiciable si se hubiese emitido con motivo de la tortura que dijo haber sufrido, pues la respuesta dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciendo si esas declaraciones guardan o no relación directa con el acto de tortura denunciado. Asimismo el Juez del conocimiento debe dar vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa a fin de determinar si se acredita el acto de tortura cometido en agravio del inculpado, pues este aspecto es autónomo al que realizará el Juez; y; con las restantes pruebas que no resultaron afectadas de nulidad, determine fundada y motivadamente, si se encuentra acreditada la materialidad del delito que se imputa al inculpado y la plena responsabilidad en su comisión.

De lo anterior se obtiene que el Protocolo de Estambul, en caso de existencia de tortura, trasciende en el procedimiento en general, determinando al Órgano Jurisdiccional para que tome las medidas necesarias para su investigación y por otro lado el impacto en los elementos de prueba que acreditan el delito y/o la responsabilidad penal.

Ahora bien, es **FUNDADO PERO INOPERANTE el agravio**, cuando refiere que no es requisito que alguno de los recibos este a nombre del inculpado para acreditar la certeza de un domicilio, ello es así por lo siguiente:

Efectivamente, la Ley no establece que los recibos de un domicilio cierto tengan que estar a nombre del inculpado, sin embargo, lo que si se establece para la revisión de una medida cautelar, que genere la revocación, sustitución o modificación de la misma, se encuentra previsto en el numeral 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales y que textualmente señala:

“Artículo 161. Revisión de la medida

Quando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.”

De lo anterior, se obtiene, como requisito *sine qua non*, que para que proceda la sustitución, revocación o modificación de una medida cautelar, más que acreditar la certeza de un domicilio, es indispensable acreditar que las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar hayan variado de manera objetiva, y como se advierte, en el caso particular, no han variado de manera objetiva las condiciones que dieron lugar a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, pues como se advierte, no se han modificado los delitos por los cuales fue impuesta esta, que en su mayoría son graves y en agravio de víctimas menores de edad del sexo femenino.

La Defensa Oficial señala como siguiente agravio el siguiente:

*“...Aunado a lo anterior la Secretaria de Acuerdos debió revisar el expediente para valorar todo lo que se ha desahogado a favor del interno ***** y si no podía realizar una RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEBIÓ ESPERAR QUE LLEGARA EL JUEZ EL CUAL LLEGO AL JUZGADO EL 13 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2021, O DE LO CONTRARIO DEBIÓ REALIZAR UNA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ***** DEBE TENER TERAPIAS PSICOLÓGICAS Y PSIQUIÁTRICAS PARA QUE SE VALLA RECUPERANDO DEL ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, DE LA ANSIEDAD DEL SENTIMIENTO DE ABANDONO POR PARTE DEL JUZGADO Y DEL DESGASTE FÍSICO, PSICOLÓGICO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD YA QUE ESTO VIENE EN LAS CONCLUSIONES DEL DICTAMEN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, sin embargo, YA PARECE QUE SE ENCUENTRA COMPURGANDO UNA SENTENCIA CONDENATORIA CUANDO AUN NO SE LE HA OTORGADO UNA SENTENCIA DEFINITIVA.*

*Ahora bien en la resolución aludida el Ministerio Público en ningún momento justifico bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y provisionalidad que ***** se pudiera sustraer de la acción de la Justicia, aunado a que del expediente técnico del "*****" SE ACREDITA EN EL TOMO 11 Y 12 del expediente que nos ocupa QUE ***** TIENE Y HA TENIDO SIEMPRE BUENA CONDUCTA, ES DECIR, QUE NO SE ACREDITA QUE EN ALGÚN MOMENTO DEL INTERNAMIENTO HAYA QUERIDO FUGARSE O SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, TAMBIÉN SE ACREDITA QUE TIENE MAS DE 7000, DÍAS TRABAJADOS, Y HAY APROXIMADAMENTE 70 CONSTANCIAS DE LAS CUALES ***** HA ESTADO HACIENDO EJERCICIO, HA TRABAJADO, HA TENIDO BUENA CONDUCTA, ES PRIMODELINCUENTE, HA TENIDO CURSOS DE CRIMINOLOGÍA, DE PSICOLOGÍA, DE TRABAJO SOCIAL, DE INDUSTRIA*

PENITENCIARIA, Y DE VALORES ETC., lo cual acredita que es una persona que además ya tiene 20 años aproximadamente de prisión preventiva, cuando en la época del delito la máxima penalidad era de 40 años...”

Al respecto dicho agravio se califica de **INFUNDADO**, ello tomando en consideración, que esta Sala considera que la resolución combatida, si se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de la misma se advierte que la resolutora, dio cabal contestación a lo solicitado por la defensa en la correspondiente audiencia, fundando y motivando los razonamientos lógico jurídicos empleados en ellas, en todo caso, como se dijo anteriormente, esta Sala no advierte que las condiciones bajo las cuales se impuso la medida de prisión preventiva hayan variado objetivamente, si bien el inculpado presenta afectaciones físicas y psicológicas, las mismas fueron materia del Protocolo de Estambul y como tal debe ser tomado en consideración al momento de resolver en definitiva el presente asunto, lo mismo ocurre por cuanto a las documentales públicas que la Defensa Oficial ofreció en favor de su representado, las cuales deberán ser tomadas en consideración, en su caso, al momento de la ejecución de la sentencia, pues como la misma Defensa lo manifestó, diversos coinculpados que ya fueron sentenciados las ofrecieron en la etapa de ejecución a efecto de lograr la remisión parcial de la pena, por lo tanto para ***** no aplican por no ser el momento procesal oportuno, sin que de dichas circunstancias se aprecie que las condiciones objetivas bajo las cuales se impuso a ***** la prisión preventiva, hayan variado, tal y como lo prevé el numeral 161 de Código Nacional

de Procedimientos Penales en Vigor antes referido

Continua la defensa manifestando como agravio el siguiente:

“...Ahora bien la propia constitución establece un plazo máximo de dos años de duración en su artículo 20, apartado b, reforzado por el CNPP (artículo 165). Originalmente la SCJN reconoció que derivado de los compromisos internacionales de México, la prisión preventiva debía durar un plazo razonable.

*Sin embargo, no hizo una precisión para establecer parámetros que ajustaran a su interpretación el concepto de "plazo razonable"; por el contrario, determinó una serie de requisitos que el juzgador debe ponderar en "una prudente apreciación" La interpretación del concepto continuó desarrollándose y la jurisprudencia comenzó por hacer una distinción en función del tipo de procesos. Por una parte, si se trataba del proceso penal "tradicional", consideró que transcurriendo un "plazo razonable" después de dictado el auto de formal prisión y sin que existiera sentencia condenatoria, las autoridades quedan vinculadas a emitir con prontitud las resoluciones faltantes sin dilación alguna. Por otra parte, cuando se trate del sistema penal acusatorio, tendrá la obligación de poner en libertad de inmediato al imputado mientras se continúa con el proceso. Sin embargo, esta defensa considera que al haber transcurrido aproximadamente 20 años en prisión preventiva se debe tomar en cuenta lo que se establece para los juicios orales ya que la propia Constitución establece la NO DISCRIMINACIÓN, es decir que debe aplicarse también para el sistema tradicional lo establecido en juicios orales toda vez que debe prevalecer la igualdad jurídica, el debido proceso, la no discriminación y la retroactividad de la ley en el caso concreto de *****.*

Es decir, la jurisprudencia hace una primera distinción en los efectos del plazo razonable donde no hay un beneficio a las personas procesadas bajo un sistema de justicia penal intrínsecamente inequitativo, sino que priva a los procesados del cúmulo de derechos humano que le corresponden —contrario

incluso al principio de progresividad...”

Contrario a lo manifestado por la Defensa Oficial, esta Sala considera **INFUNDADO DICHO AGRAVIO**, es incuestionable que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tema de los Derechos Humanos, acoge principios importantes y trascendentes, cuyos postulados se rigen favoreciendo todo el tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, el principio de convencionalidad implica la obligación de aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; lo que conlleva que aquella protección de derechos fundamentales debe estar contenida en ambas normas, y su aplicación habrá de efectuarse bajo una interpretación conforme, siempre favoreciendo a la persona en amplia medida el derecho reconocido, lo que representa el principio pro persona.

Luego, en el ámbito de las obligaciones, toda autoridad debe promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; no obstante, el propio artículo 1º y 29 de la Ley Fundamental, señalan restricciones en determinados supuestos a esos Derechos Humanos, esto cuando la propia constitución así lo establezca.

Así, el derecho a la libertad provisional y otras medidas cautelares, como excepción a la prisión preventiva, conforme a lo que dispone el artículo 19 Constitucional, habrá lugar a prisión preventiva oficiosa

entre otros casos, por delincuencia organizada y secuestro. Lo que constituye un régimen de excepción.

En esos mismos términos se encuentran redactadas las normas secundarias, esto es, el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 165, señalan la prisión oficiosa de esos delitos, los que por su naturaleza son considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de
*****.

En este contexto, la norma constitucional anterior y vigente, precisa la restricción antes observada, por lo que no es dable la aplicación de tratado alguno, que implique la obligatoriedad de interpretar conforme y a lo más favorable para las personas.

No se soslaya que como se advierte de las constancias, otra de las restricciones para que los procesos penales excedan del plazo de dos años, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción IX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe al ejercicio de defensa del imputado, lo que en la especie acontece, esto es, se desahogan pruebas ofertadas por el inculpado, así como el diverso protocolo de Estambul entre otras cuestiones.

Finalmente, no se soslaya que la autoridad de Primera Instancia, analizó el acto reclamado a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de cambiar la medida precautoria de prisión preventiva y determinar por las razones apuntadas su improcedencia;

sin embargo, es incuestionable como ha quedado apuntado que en el orden constitucional vigente y antes de su reforma, conforme a los preceptos 18 y 19 Constitucionales, los delitos tema del proceso, oficiosamente y por su gravedad, implican que el inculpado se encuentre en prisión preventiva y que la prolongación del plazo se realice en tutela de su defensa, por lo que la resolución resulta legalmente fundada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio federal con número de registro **2013848**, emitido por la Décima Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya Fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: I.9o.P.135 P, Libro 40, marzo del dos mil diecisiete, Tomo IV, consultable en la página 2863, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO, ES IMPROCEDENTE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, AUN CUANDO SU DURACIÓN EXCEDIERA DEL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tema de los derechos humanos, acoge principios importantes y trascendentes, cuyos postulados se rigen favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Luego, el principio de convencionalidad implica la obligación de aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, en el ámbito de las obligaciones, toda autoridad debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; no obstante, el propio artículo 1o. y*

el 29 de la Ley Fundamental señalan restricciones en determinados supuestos a esos derechos humanos, esto cuando la propia Constitución así lo establezca. Por lo que las restricciones constitucionales al goce y su ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior. Así, el derecho a la libertad provisional y otras medidas cautelares, como excepción a la prisión preventiva, conforme al artículo 19 constitucional, en los casos de delincuencia organizada y secuestro, constituye un régimen de excepción, que también se contiene en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de lo cual, tratándose de los delitos señalados, es improcedente ordenar el cese de la prisión preventiva y la imposición de una medida cautelar distinta, aun cuando su duración excediera del plazo de dos años, sin que se haya emitido la sentencia definitiva correspondiente; máxime si en el particular, ese exceso se justifica en el ejercicio de defensa del imputado.

Señala la Defensa Oficial como agravio lo siguiente:

*“...AHORA BIEN A CONSIDERACIÓN DE ESTA DEFENSA le agravia a mi representado que LA SECRETARIA DE ACUERDOS NO REALIZA UN ESTUDIO CONCIENZUDO DE LAS CONSTANCIAS EN ESTE EXPEDIENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, aunado a lo anterior la resolución no se encuentra fundada y motivada ya que la SECRETARIA DE ACUERDOS ni siquiera conoce el expediente de *****”, toda vez que se sale por la tangente pretendiendo acreditar que no se le puede otorgar el cambio de medida cautelar respecto a que el titular del domicilio es una persona ajena al expediente lo cual es irrisorio, grotesco y estrafalario.*

*Ahora bien existen infinidad de tipos de medidas cautelares de las cuales se le podrían imponer a *****”, lo cual en el mundo factico no tomo en consideración la SECRETARIA DE ACUERDOS y por lo tanto no motivó su resolución aludida como son las siguientes:*

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;*
- II. La exhibición de una garantía económica.*
- III. El embargo de bienes;*
- IV. La inmovilización de cuentas demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero*
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;*
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;*
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;*
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;*
- IX. La separación inmediata del domicilio:*
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos:*
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral:*
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;*
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o*
- XIV. La prisión preventiva. Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.*

A lo que tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial:

**DECIMA ÉPOCA
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
GACETA DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN LIBRO 53, ABRIL 2018.
TOMO III PAGINA 2269**

**PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.
IMPONER ESTA MEDIDA CAUTELAR
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19
CONSTITUCIONAL BAJO EL ÚNICO
ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE
PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO
DELICTUOSO IMPUTADO AL ACUSADO,
ESTE PODRÍA SUSTRARSE DE LA**

ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, SIN PONDERAR LOS ASPECTOS DEL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIOLA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La prisión preventiva es una excepción a las garantías de libertad que establece nuestra Constitución y a las medidas cautelares.

A raíz de la Reforma Constitucional de 2008 se reconoce por primera vez la presunción de inocencia como un derecho humano. Este derecho, junto con el derecho a la libertad, es garantizado por el nuevo Sistema de Justicia Penal.

*"Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva... ".
Art. 18 CPEUM.*

El Sistema de Justicia Penal Acusatorio privilegia el derecho a la libertad de las personas que cometen un delito. Sin embargo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina limitantes y la aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva oficiosa cuando se trata de ciertos delitos y la prisión preventiva justificada para garantizar que la persona imputada esté presente en el desarrollo del proceso y se proteja a las víctimas.

Las medidas cautelares no privilegian la prisión preventiva puesto que existen delitos que no la ameritan y por los que se aplican otro tipo de medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es **INFUNDADO DICHO AGRAVIO**, esto es así, ya que si bien la encargada de despacho no tomó en consideración todas las constancias que existen en el la causa penal de origen, se advierte que, ello fue en razón de que no se trata de una Sentencia Definitiva en la cual evidentemente tiene esa obligación, en todo caso se trata de una resolución tramitada como incidente, en la cual únicamente se debió haber demostrado que las condiciones objetivas bajo las cuales se impuso a ***** la prisión preventiva hubiesen variado, lo que

no quedo demostrado bajo ninguna circunstancia.

Por otra parte, efectivamente la prisión preventiva se debe de aplicar de carácter excepcional, sin embargo, como quedo establecido previamente, la Propia norma Constitucional y las secundarias, señalan prisión preventiva oficiosa para delitos como secuestro entre otros, como por el cual se le instruye a proceso a *********, y si bien existen diversas medidas cautelares, no resultan aplicables, en todo caso por los delitos por los cuales se instruye, resulta aplicable la prisión preventiva oficiosa, tal y como ha quedado establecido.

En las condiciones anteriores, al ser **INOPERANTES Y POR EL OTRO SON FUNDADOS PERO INOPERANTES E INFUNDADOS** los agravios de la apelante, y no obstante la suplencia realizada por esta Alzada, lo que procede es **CONFIRMAR** la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además de los artículos 190, 194, 199 y 200 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los motivos señalados en la presente resolución, **SE CONFIRMA** la resolución de fecha **10 diez de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Encargada de despacho del Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia

del Estado de Morelos, en la causa penal número **96/2017-2**, instaurada en contra de *********, por la comisión de los delitos de **1.- HOMICIDIO CALIFICADO, 2.- VIOLACIÓN, 3.- HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, 4.- LESIONES CALIFICADAS, 5.- VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, 6.- SECUESTRO Y 7.- ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, los dos primeros en agravio de la menor de edad de iniciales *********, **los números 3, 4, 5, 6** en agravio de la menor de iniciales ********* y el último de los delitos en agravio de *********.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante y Presidenta de la Sala; Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante; y Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL NÚMERO 42/2021-16-TP, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO 96/2017-2.